

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 16 DE ENERO DEL 2006. NUM. 30,903

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 260-2005

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la juventud constituye más de la mitad de la población hondureña y que es responsabilidad de nuestra sociedad garantizar que esta juventud herede un país próspero y que tenga además la capacidad de garantizar la continuidad del desarrollo de Honduras.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras no cuenta con un marco legal que oriente las acciones del Gobierno en beneficio de la juventud, ni de una institución que promueva estas acciones y garantice la atención del sector para el desarrollo pleno de sus capacidades.

CONSIDERANDO: Que la crisis económica por la que atraviesa nuestra nación ha contribuido a que el ímpetu de la juventud hondureña se vea manipulado hacia actitudes y conductas nocivas hacia la sociedad, sin que existan acciones que prevengan y atiendan este fenómeno autodestructivo.

CONSIDERANDO: Que nuestra juventud es vulnerable ante el fenómeno social de la delincuencia, por tanto se hace imperativo rescatar y promover en ellos su actitud desinteresada de servicio y la manifestación más pura de la nobleza de la sociedad hondureña.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Congreso Nacional legislar a favor de los grupos vulnerables de nuestra sociedad, procurando reafirmar su identidad y fomentar sus capacidades para el desarrollo de la nación.

PORTANTO,

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

260-2005	PODER LEGISLATIVO Decreta: LEY MARCO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD.	A. 1-12
	SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE Acuerdos Nos.: 595.-2005 y 625-2005.	A. 13
159-2006	Acuerda: Reglamento para la Emisión de Bonos de Conversión de Pasivos 2005 (PBC.2005)	A. 14-15
	AVANCE	A. 16

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad	B. 1-48
---	---------

DECRETA:

La siguiente:

LEY MARCO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

FINALIDAD Y ALCANCES

ARTÍCULO 1.—La presente Ley tiene por finalidad establecer el marco jurídico, político e institucional que promueva

el pleno desarrollo de los jóvenes, la definición de políticas de Estado sobre la Juventud, orientar las acciones del Estado, la sociedad y la familia sobre esta materia, así como fomentar la participación activa y permanente de los jóvenes en su propio desarrollo y el de la nación, en un ambiente de responsabilidad y libertad, garantizado por la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 2.—Son jóvenes, para los efectos y beneficios establecidos en esta Ley, la población cuya edad esté comprendida entre los doce (12) y los treinta (30) años de edad.

ARTÍCULO 3.—Las normas contenidas en la presente Ley reconocen a los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo, garantizan el respeto y promoción de los derechos y deberes inherentes a ellos y propician su participación plena en el progreso de la nación. Asimismo, determinan las características de la política de Estado para la juventud y establecen el marco institucional que garantizará la ejecución de la misma.

ARTÍCULO 4.—Se reconoce y reafirma que la familia es el núcleo básico organizativo de la sociedad, con funciones indelegables e irrenunciables, salvo casos previstos por la Ley. De la misma manera la patria potestad no es sujeta de instancias sustitutivas de ninguna naturaleza, excepto en los casos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 5.—Para los efectos de esta Ley se definen los conceptos siguientes:

- 1) **DESARROLLO INTEGRAL.** Es el conjunto dinámico de dimensiones físicas, psicológicas, cívicas, espirituales y culturales de los jóvenes que, en su entorno ambiental y articuladas coherentemente, los potencialicen, como sujetos en el ejercicio de sus derechos y deberes, dentro de los límites legales, para mejorar su calidad de vida;
- 2) **PARTICIPACIÓN.** Es el derecho de opinar, deliberar y decidir sobre problemas y soluciones locales, municipales, regionales, nacionales e internacionales en las distintas áreas de la actividad humana, dentro del marco de la Constitución y las leyes;
- 3) **SALUD INTEGRAL.** Es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedades; y,
- 4) **RESOCIALIZACIÓN.** Proceso mediante el cual se logra la incorporación plena y productiva a la familia y a la sociedad de los jóvenes que por diversas circunstancias

se han visto involucrados en problemas a causa de los cuales se sitúan en condición de vulnerabilidad social.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS

ARTÍCULO 6.—Son objetivos de la presente Ley:

- 1) Propiciar que los jóvenes asuman un papel protagónico y responsable en la transformación positiva de la realidad nacional; en el respeto y lucha por la vigencia de los derechos humanos; la protección, desarrollo y uso racional de los recursos naturales; en el respeto a toda forma de vida y la diversidad cultural así como en la construcción de la paz y la unidad nacional e integración centroamericana y latinoamericana con una visión mundial, así como de una patria próspera, desarrollada, democrática y justa;
- 2) Propiciar el crecimiento, desarrollo y la integración armónica de los jóvenes con Dios, con su familia, su comunidad y la sociedad hondureña en general, a través del fomento de una actitud positiva ante la vida, que permita, en un marco de libertad, adoptar compromisos y responsabilidades;
- 3) Promover en los jóvenes la erradicación de patrones culturales negativos a través de la formación en valores cívicos, espirituales, morales, democráticos y de compromiso social; asimismo promover su desarrollo

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

RAÚL OCTAVIO AGÜERO
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

integral, procurándoles el acceso a los beneficios de la ciencia, tecnología y cultura, al trabajo y su involucramiento en actividades y servicios sociales;

- 4) Garantizar a los jóvenes el derecho a organizarse para el desarrollo de actividades de su interés; y,
- 5) Promover una vida saludable e integral a través de la educación, la ciencia, la tecnología, el arte y la cultura en general; el deporte, el ejercicio físico y otras actividades de sana recreación.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 7.—Los principios siguientes orientarán y deberán formar parte de todas las políticas, leyes, reglamentos y acciones de las instituciones públicas y privadas, establecidas en el país, en lo relativo a la participación, organización y atención de los jóvenes:

- 1) **ATENCIÓN INTEGRAL.** La familia y la sociedad, a través de las instancias estatales, públicas y privadas, propician el desarrollo físico, psíquico, emocional, espiritual, ético, político, social, cultural y económico, en un marco de desarrollo humano, en armonía con la naturaleza y la diversidad cultural.

La familia y la sociedad propiciarán en los jóvenes la creatividad, como uno de los pilares fundamentales para lograr su plena participación en todos los ámbitos de la sociedad;

- 2) **DESCENTRALIZACIÓN.** En la formulación, ejecución y seguimiento de la Política de Juventud, se aplicará el criterio de territorialidad y descentralización;
- 3) **RESPONSABILIDAD.** El desarrollo integral del joven de acuerdo a su edad, es responsabilidad compartida de sí mismo, de su familia y del Estado;
- 4) **ESPECIFICIDAD.** La problemática juvenil debe ser tratada como materia específica y diferenciada, ello implica la atención especial del joven como sujeto propio de derechos y deberes, capaz de responder por sus actos ante la sociedad;
- 5) **PARTICIPACIÓN.** Los jóvenes tienen el derecho y el deber de participar con poder de decisión en el proceso

de discusión y formulación de una política nacional de juventud y en cualquier otra discusión de interés local, municipal, regional y nacional que afecte directa o indirectamente sus intereses; todo ello de acuerdo con los mecanismos establecidos en las leyes. Además tienen derecho a pronunciarse sobre cualquier tema de interés público y a denunciar cualquier acto, hecho o actividad que afecte los derechos humanos;

- 6) **HUMANISMO.** Los jóvenes deben formarse sobre la base de valores espirituales, morales, humanistas, ambientales, cívicos y democráticos. La dignidad, la solidaridad, tolerancia, la justicia, integridad, la honradez, la responsabilidad, puntualidad y el compromiso leal con la nación, son valores morales que los jóvenes deben asumir y proyectar en su vida, para consolidar su ciudadanía;
- 7) **INDIVIDUALIDAD.** Cada persona joven debe gozar de respeto a su dignidad y a su integridad. Ninguna autoridad o entidad, sea pública o privada, debe actuar sobre la base de generalizaciones; y,
- 8) **SOLIDARIDAD.** Los jóvenes deben interesarse en el bien común y el bienestar social, apoyar los esfuerzos de superación de las demás personas; de igual forma los distintos actores de la sociedad deben integrarse al apoyo a la juventud.

CAPÍTULO IV

POLÍTICA DE ESTADO PARA LA JUVENTUD

ARTÍCULO 8.—El Estado desarrollará la política nacional de la juventud como un todo armónico y coherente debiendo las instituciones gubernamentales y no-gubernamentales involucradas en la atención al sector juventud orientar su acción en tal sentido. El contenido y alcance de las políticas sectoriales y territoriales para la juventud deben estar sujetas a la finalidad y objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.—Las características de la política nacional para la juventud, deben ser:

- 1) Desarrollar por parte del Estado, políticas públicas hacia la juventud como un todo armónico y coherente, debiendo las instituciones involucradas en la atención al sector juventud, orientar su acción en consonancia con aquellos;

- 2) Incidir, por lo menos, en los aspectos siguientes: Compromiso local con Honduras; valores cívicos, valores espirituales, orgullo e identidad nacional; salud integral, seguridad social, ambiental, ciudadana y alimentaria; educación y capacitación; acceso a la ciencia, cultura y tecnología; prevención, rehabilitación y reinserción social; salud preventiva, curativa y de rehabilitación física y mental; integración familiar, orientación y consejería; deporte y recreación; inserción en el mundo económico y laboral; estímulo y capacitación para la participación solidaria y para la democratización de los espacios políticos de la juventud en la sociedad;
- 3) Las leyes y reglamentos que de ella se deriven, deben tener un contenido incluyente, democrático, que propicie el bienestar general, el desarrollo, la igualdad, la libertad, la justicia y diversidad. Fundados en el respeto a la persona humana de los jóvenes, su dignidad y sus derechos. En igual sentido deben orientarse las actuaciones de las instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que desarrollen actividades con los jóvenes;
- 4) Las acciones del Estado y de las instituciones no gubernamentales propenderán al desarrollo de una actitud positiva hacia los jóvenes, generando y promoviendo la confianza de la sociedad en ellos, abriendo espacios de participación en las decisiones de la vida familiar, educativa, social, ambiental, cultural, laboral, empresarial, recreativa y política, como principales inductores para la formación de una juventud consciente y responsable de sí misma, de su entorno social y natural de la sociedad y de su patria;
- 5) Prevalecerá en las acciones institucionales la coherencia, complementariedad, flexibilidad, visión integral y enfoque de cambio en relación a la diversidad de situaciones que viven los jóvenes;
- 6) Ser coordinada, ejecutada y evaluada participativamente en los niveles: Local, municipal, regional y nacional y, en su caso, en el plano internacional; y,
- 7) Ser dinámicas en el tiempo y el espacio; su formulación, coordinación y ejecución estarán sujetas a las necesidades de los y las jóvenes y a los particulares de los distintos escenarios socioculturales y económicos en los cuales se desarrollan y discurren.

ARTÍCULO 10.—La Política Nacional de Juventud debe promover la armonización de las leyes bajo las orientaciones siguientes:

- 1) Crear los mecanismos de participación de los y las jóvenes en los distintos niveles de la vida pública;
- 2) Crear mecanismos de transparencia y rendición de cuentas y sistemas de auditoría social en las instituciones y organizaciones que trabajan con y para la juventud;
- 3) Crear y poner en funcionamiento sistemas de auditoría social sobre las organizaciones juveniles definidas con o para la juventud; y,
- 4) Responder a prioridades definidas en función de la situación económica, vulnerabilidad y el riesgo social de las y los jóvenes, particularmente los pertenecientes a grupos excluidos o marginados.

ARTÍCULO 11.—Las políticas sectoriales que formen parte de la Política Nacional de la Juventud comprenderán acciones para:

- 1) El desarrollo fisiológico saludable de las y los jóvenes;
- 2) El desarrollo de su personalidad;
- 3) El afianzamiento de valores personales y cívicos y los valores de la nación;
- 4) La formación profesional y la inserción en la vida económica;
- 5) La construcción de la familia propia y el patrimonio familiar; y,
- 6) El respeto al ambiente.

Con carácter prioritario se desarrollarán programas de orientación social, personal y de prevención de riesgos sociales para evitar la violencia, el consumo de drogas, la prostitución y otras amenazas.

CAPÍTULO V

LA PARTICIPACIÓN JUVENIL

ARTÍCULO 12.—Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social y cultural de la nación hondureña.

A tal fin, el Gobierno impulsará la creación de estructuras organizativas intersectoriales juveniles de ámbito nacional, departamental y municipal, integradas por los representantes de las asociaciones o entidades juveniles y prestadoras de servicios a la juventud.

Serán funciones básicas de estas plataformas: Agrupar a las organizaciones juveniles de los municipios, los departamentos y la nación y, servir de interlocutor con las administraciones públicas en sus respectivos ámbitos territoriales.

Sus miembros serán electos democráticamente y sus normas de creación, funcionamiento, organización y financiamiento, serán establecidas por la Comisión Nacional de la Juventud mediante un Reglamento especial.

TÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 13.—Son derechos de los jóvenes:

- 1) Un nivel de vida digno y que la familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones sociales promuevan la educación, la capacidad creativa, la cultura, el deporte y la recreación de los jóvenes;
- 2) Acceder a oportunidades de trabajo libre de explotación, sin peligro y sin que entorpezca su educación y formación;
- 3) Participar en las decisiones y actividades sociales, educativas, culturales, económicas, políticas, ambientales y recreativas, así como en las instituciones públicas y privadas, conforme a las potestades que les otorgue la Ley;
- 4) Vivir la adolescencia y la juventud como etapas específicas de transición creativa, vital y formativa del ser humano;
- 5) Promover el respeto de las ideas y prácticas culturales de los jóvenes de los distintos grupos étnicos;
- 6) Que se dé trato especial y preferencial a los jóvenes en situación de vulnerabilidad o riesgo social;

- 7) Atención integral a su salud, así como a recibir educación y orientación sobre la misma; y,
- 8) Organizarse y constituir organizaciones permitidas por la Constitución y las leyes, y los convenios internacionales que en esa materia Honduras ha suscrito.

Los derechos de los jóvenes están limitados por la patria potestad, el respeto a la legalidad, los derechos ajenos, la solidaridad, la convivencia pacífica, los mecanismos de participación democrática, la protección a los recursos naturales y el medio ambiente, el respeto a las diferencias culturales, su propia vida, la integridad física y el deber de educarse.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 14.—Son deberes de los jóvenes:

- 1) Defender y cumplir la Constitución y las leyes, ser responsable de sus actos;
- 2) Respetar los derechos y formas de pensamiento de las demás personas, así como convivir con ellas de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.
- 3) Respetar, defender y promover los derechos humanos y la diversidad cultural, ecológica y étnica del país, así como luchar contra toda forma de discriminación, de injusticia y desigualdad social;
- 4) Procurar su educación, formación y superación al máximo de sus posibilidades en procura de su desarrollo integral;
- 5) Participar activamente en la vida civil, cultural, económica, social y política, recreativa y deportiva del país;
- 6) Contribuir de manera activa en el desarrollo de sus comunidades y en sus respectivas organizaciones;
- 7) Cooperar con el Estado y sus comunidades en la prevención, asistencia y seguridad social en el caso de desastre natural, emergencia comunitaria o nacional, de acuerdo a sus posibilidades;

- 8) Respetar y dignificar a sus padres y familiares, que hayan contribuido de manera significativa a su desarrollo auxiliándolos en caso de vejez, incapacidad o cuando las circunstancias así lo ameriten;
- 9) Defender y proteger los ecosistemas y la biodiversidad;
- 10) Ser responsables de sus actos en los límites de su edad y cumplir con las exigencias que el sistema jurídico y social le imponen; y,
- 11) El ejercicio de los deberes prescritos en este Artículo debe tomar en cuenta los límites de edad legalmente establecidos.

ARTÍCULO 15.—Los padres y, en su defecto los representantes legales, así como los educadores, tienen el derecho y el deber de proporcionar educación y orientar a los jóvenes menores de edad que se encuentren bajo su responsabilidad, en el ejercicio de los derechos y deberes que les confiere la Ley.

De igual forma, los jóvenes mayores de edad tienen el derecho y el deber de buscar y recibir la orientación a la cual hace referencia el párrafo anterior.

TÍTULO III

INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO I

FINALIDAD Y ALCANCES

ARTÍCULO 16.—Créase el Instituto Nacional de la Juventud como una Institución desconcentrada, dependiente de la Presidencia de la República, con personalidad jurídica y patrimonio propio, orientada al desarrollo social.

Tendrá su domicilio en la capital de la República y autoridad en todo el territorio nacional.

Cuando la presente Ley se refiera al Instituto, se entenderá por éste el Instituto Nacional de la Juventud.

ARTÍCULO 17.—El Instituto tendrá por finalidad la incorporación plena de los jóvenes al proceso de desarrollo sostenible de la nación, garantizando su participación y formación

para que se conviertan en actores del mismo, sobre la base de los valores de libertad, tolerancia, respeto y solidaridad humana.

ARTÍCULO 18.—El Instituto podrá coordinar sus acciones con otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ejecuten programas y proyectos en las áreas de su competencia y, en su caso, supervisará su ejecución, para lo cual, dichas instituciones pondrán a su disposición los informes pertinentes sobre los proyectos que realicen.

ARTÍCULO 19.—Son objetivos del Instituto:

- 1) Contribuir a la realización plena e integral de la juventud hondureña, mediante un esquema de desarrollo participativo y democrático;
- 2) Despertar la conciencia de la población para estimular a la juventud a integrarse y contribuir plenamente al crecimiento económico, político y social de Honduras, como vía para su propio desarrollo humano;
- 3) La armonización del marco legal vigente, a fin de que no prohíba, restrinja o limite de manera expresa o implícita los derechos de los jóvenes y que por el contrario promueva la creación de oportunidades que permitan el goce de sus derechos en igualdad de condiciones;
- 4) Promover la participación política de los jóvenes, desarrollando el principio de igualdad de derechos y oportunidades, posibilitando el acceso a puestos de dirección en los partidos políticos, a cargos de elección popular y a funciones en el engranaje de las administraciones públicas; y,
- 5) Promover la organización de los jóvenes como instrumento que viabilizará su participación política y social.

CAPÍTULO II

FUNCIONES

ARTÍCULO 20.—El Instituto tendrá las funciones siguientes:

- 1) Formular, desarrollar, definir, promover, instrumentar y coordinar la ejecución y el seguimiento de una política nacional de juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país;

- 2) Asesorar al Poder Ejecutivo y a los gobiernos municipales en la planeación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo integral de la juventud;
- 3) Actuar como órgano de consulta y asesoría de otras dependencias y entidades de la Administración Pública, así como de las autoridades departamentales, municipales y de los sectores social y privado cuando éstos así lo requieran para la discusión y aprobación de leyes que guarden relación con sus objetivos;
- 4) Promover en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias y, de los gobiernos municipales, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus derechos, expectativas sociales y culturales;
- 5) Representar al Gobierno Central en materia de juventud ante los gobiernos municipales, organizaciones privadas, sociales, organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Poder Ejecutivo solicite una representación;
- 6) Representar el Estado de Honduras, ante otros Estados y en foros y eventos internacionales, en materia de su competencia; y,
- 7) Vigilar por el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 21.—Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Concertar acuerdos y convenios con los organismos y las entidades del gobierno y los municipios, para promover, con la participación en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud;
- 2) Mantener relaciones de intercambio y cooperación con organismos nacionales, internacionales y de otros países, así como de la gestión de captación y canalización de

cooperación técnico financiera con organizaciones nacionales e internacionales para el apoyo de programas y proyectos dirigidos a la juventud;

- 3) Celebrar acuerdos y convenios de cooperación con organizaciones privadas y sociales, para el desarrollo de proyectos que benefician a la juventud;
- 4) Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la temática y características juveniles;
- 5) Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud;
- 6) Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y la difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes hondureños en distintos ámbitos del acontecer nacional;
- 7) Definir y promover espacios de participación de los jóvenes a nivel regional, municipal, departamental y nacional, en el ámbito público o privado, propiciando la organización de la juventud y su efectiva participación en la comunidad, al habilitar mecanismos para el ejercicio y protección de sus derechos; y,
- 8) Llevar registro actualizado de las organizaciones de jóvenes y de las organizaciones privadas de desarrollo que trabajan con, para y por la juventud, especificando la calidad de los servicios que prestan y los demás que se establezcan en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 22.—Para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, el Instituto tendrá la estructura organizativa siguiente:

- 1) Comisión Nacional de la Juventud;
- 2) Una Secretaría Ejecutiva;
- 3) Una Unidad Administrativa y Financiera;
- 4) Unidades Técnicas;
- 5) Un Centro de Documentación;

- 6) Una Auditoría Interna;
- 7) Las Comisiones Regionales, Municipales y Locales de Juventud; y,
- 8) El Consejo Consultivo.

Cuando la presente Ley se refiera a la Comisión, se entenderá por ésta la Comisión Nacional de la Juventud.

ARTÍCULO 23.—Las personas integrantes de la Comisión Nacional deberán ser menores de treinta (30) años y mayores de dieciocho (18) años emancipados y de veintiún (21) años en general al iniciar sus funciones.

Las personas integrantes de las Comisiones Regionales, Municipales y Locales deberán ser jóvenes en los términos que establece la presente Ley al momento de iniciar sus funciones.

Se exceptúan del cumplimiento de este requisito a los representantes antes citados, comisiones, del gobierno central, gobiernos municipales y organizaciones no juveniles de la sociedad civil.

Deben, además, respetarse y cumplirse las políticas de equidad de género en la integración y funcionamiento de las Comisiones Nacional, Regionales, Municipales y Locales.

ARTÍCULO 24.—Los miembros de la Comisión Nacional, así como de las Comisiones Regionales, Municipales y Locales de la Juventud integrarán las mismas por un período de dos (2) años y podrán ser reelectos por una sola vez. Su servicio será ad-honorem.

ARTÍCULO 25.—La Comisión Nacional de la Juventud está integrada por un representante propietario y un suplente permanentes, por cada una de las siguientes instituciones, organizaciones e instancias, quienes estarán investidos de la suficiente autoridad para el pleno cumplimiento de sus funciones y la toma de decisiones que le competen a su cargo, así:

1) Sector Gubernamental:

- a) Secretario(a) de Estado del Despacho Presidencial;
- b) Secretario(a) de Estado en el Despacho de Finanzas;
- c) Director(a) del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia;

- d) Secretario(a) de Estado en el Despacho de Educación;
- e) Secretario(a) de Estado en el Despacho de Salud; y,
- f) Secretario(a) de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes.

2) Sector Sociedad Civil No Juvenil:

- a) Foro Nacional de Convergencias (FONAC);
- b) Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- c) Comisión Nacional Coordinadora de Programa Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social de Personas Integrantes de Maras o Pandillas;
- d) Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); y,
- e) Consejo del Sector Social de la Economía.

3) Sector de Juventud:

- a) Dos (2) representantes de cada Comisión Regional de la Juventud, según la siguiente división territorial del país.
 - Región Norte: Departamentos de Cortés y Yoro
 - Litoral Atlántico: Departamentos de Atlántida, Colón, Islas de la Bahía y Gracias a Dios
 - Región Sur: Departamentos de Choluteca y Valle
 - Región Occidental: Departamentos de Copán, Ocotepeque, Intibucá, Lempira y Santa Bárbara
 - Región Oriental: Departamentos de El Paraíso y Olancho.
 - Región Centro: Departamentos de La Paz, Comayagua y Francisco Morazán.

En cada regional debe asegurarse la participación amplia de todos los sectores de la juventud de la región que corresponda.

4) Sector Social:

- a) Representante Juvenil del Sector de las etnias;
- b) Representante Juvenil del sector obrero;
- c) Representante Juvenil del sector campesino; y,

d) Representante Juvenil del sector estudiantil.

En los casos en que varias organizaciones hayan de tener un solo representante, éste se rotará anualmente.

Los representantes de las organizaciones juveniles deben elegirse en forma democrática cada dos (2) años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

ARTÍCULO 26.—La Comisión se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses.

El Secretario Ejecutivo convocará a las sesiones por lo menos con quince (15) días de anticipación.

La Comisión se reunirá extraordinariamente cuando ésta así lo acuerde o a propuesta del Secretario Ejecutivo.

La Comisión sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las resoluciones dentro de la Comisión se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes y el Presidente de la misma tendrá voto de calidad únicamente en caso de empate.

ARTÍCULO 27.—Son atribuciones de la Comisión Nacional de la Juventud;

- 1) Garantizar la vigencia y pleno respeto de la presente Ley y su Reglamento;
- 2) Proponer la Política Nacional de la Juventud para su aprobación;
- 3) Promover y garantizar la vigencia y pleno respeto a la política nacional;
- 4) Revisar, evaluar y proponer readecuación o reformas a la Política Nacional de la Juventud, conforme a los resultados de los procesos nacionales de consulta juvenil, la que será presentada al Presidente de la República por conducto del Secretario de la Presidencia;
- 5) Proponer proyectos de tratados y convenios Internacionales sobre temas de juventud;
- 6) Proponer una terna de candidatos de la cual el Presidente de la República nombrará al Secretario Ejecutivo del Instituto y al Subsecretario;

- 7) Elaborar y aprobar el Plan Operativo Anual del Instituto;
- 8) Elaborar y aprobar el Presupuesto Anual del Instituto, así como cualesquier otro presupuesto especial para ser sometido por el conducto correspondiente;
- 9) Aprobar los reglamentos del Instituto;
- 10) Fijar las bases, así como los montos mínimos, máximos y las actualizaciones de las cuotas por los servicios que preste el Instituto;
- 11) Formular y aprobar un informe anual sobre la situación de la juventud en Honduras; y,
- 12) Las demás que se desprendan de esta Ley, su Reglamento u otras leyes.

Las facultades expresas del Instituto no serán delegables.

ARTÍCULO 28.—El Instituto coordinará su trabajo con las demás instituciones, entidades y oficinas públicas a fin de cumplir con los objetivos del Instituto.

ARTÍCULO 29.—Créase la Secretaría y la Subsecretaría Ejecutiva del Instituto Nacional de la Juventud, cargos que tendrán rango ministerial.

ARTÍCULO 30.—Para ser Secretario Ejecutivo del Instituto se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Ser de reconocida honorabilidad;
- 3) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y ciudadanos;
- 4) Tener experiencia acreditada en el campo de la promoción de la juventud;
- 5) De preferencia debe ser profesional universitario; y,
- 6) Rendir la fianza correspondiente.

Estos mismos requisitos serán exigidos para ser Subsecretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo será asistido en sus funciones por un Subsecretario Ejecutivo, quien lo sustituirá en su ausencia.

ARTÍCULO 31.—No podrán ser Secretario ni Subsecretario Ejecutivo del Instituto, aquellas personas comprendidas en el Artículo 63 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 32.—El Secretario Ejecutivo del Instituto, en el cumplimiento de sus funciones será responsable de:

- 1) Organizar, dirigir y controlar las funciones del Instituto;
- 2) Administrar y representar legalmente al Instituto;
- 3) Ejecutar, administrar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión;
- 4) Presentar a consideración y aprobación de la Comisión, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Nacional de la Juventud;
- 5) Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo para la aprobación de la Comisión;
- 6) Elaborar y someter a la consideración de la Comisión, la aprobación del Plan Anual de Trabajo y su respectivo presupuesto. Así como el régimen de salarios del Instituto, sus modificaciones, la memoria anual de labores y la liquidación presupuestaria;
- 7) Nombrar y remover al personal del Instituto;
- 8) Autorizar y controlar con la Unidad Administrativa y Financiera los ingresos y egresos del Instituto;
- 9) Presentar un informe anualmente a la Comisión de Funcionamiento del Instituto, y cuando ésta lo solicite, de las actividades realizadas en el cumplimiento de sus funciones; y,
- 10) Convocar individual o colectivamente a las instituciones u organismos nacionales que considere conveniente, para escuchar su opinión sobre aspectos de interés para el logro de los objetivos de la Institución.

ARTÍCULO 33.—La Unidad Administrativa y Financiera será la responsable de la correcta administración de los bienes y recursos de toda especie del Instituto, debiendo para ello rendir la fianza correspondiente.

ARTÍCULO 34.—Las Unidades Técnicas serán creadas por la Comisión de acuerdo con las necesidades del Instituto y tendrá

a su cargo labores de investigación, planeación, monitoreo, evaluación, capacitación, comunicación, cooperación externa, entre otras; estarán bajo la dirección y/o coordinación inmediata del Secretario Ejecutivo, en los aspectos de organización, supervisión y control, y rendirán a ésta mensualmente el respectivo informe de labores.

ARTÍCULO 35.—El Centro de Documentación será responsable de la recolección y archivo de toda la información relacionada con el tema de la juventud, además de realizar publicaciones investigativas, sociológicas, de diagnóstico, de formación y culturales sobre la temática de la juventud.

ARTÍCULO 36.—La auditoría del Instituto estará a cargo de un auditor, cuya función será regulada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 37.—Créanse las Comisiones Municipales de Juventud, integradas por, al menos un miembro de la Corporación Municipal y representantes de las organizaciones juveniles del Municipio.

Será su función la de diseñar, ejecutar y evaluar la Política Municipal de Juventud, la que deberá de estar enmarcada en la Política Nacional de Juventud.

Su organización, funcionamiento y financiamiento serán responsabilidad de los municipios, pero se ajustarán a lo contenido en esta Ley.

ARTÍCULO 38.—Créase en cada barrio, colonia o aldeas las Comisiones Locales de la Juventud, integradas por un representante de cada una de las organizaciones juveniles de la localidad, más un representante de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que trabajan con y para la juventud local.

El Reglamento de la presente Ley definirá los registros mínimos para las organizaciones juveniles de la localidad.

ARTÍCULO 39.—Las Comisiones Regionales, Municipales y Locales de la Juventud son instancias de su respectiva circunscripción territorial y actuarán conforme a la Política Nacional para la Juventud y a la Planificación Estratégica aprobada, a la Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 40.—Son atribuciones de las Comisiones Regionales, Municipales y Locales de la Juventud, en su respectiva circunscripción territorial:

- 1) Promover el desarrollo integral de los y las jóvenes;
- 2) Promover el respeto y cumplimiento de los derechos y deberes de los y las jóvenes;
- 3) Proponer a la instancia inmediata superior, en base a la realidad regional, local y municipal respectiva, proyectos de Políticas de Juventud;
- 4) Promover la participación de los jóvenes en la planificación, coordinación, ejecución y control en las iniciativas de desarrollo que se ejecuten en los distintos aspectos de la vida local y nacional;
- 5) Fomentar y fortalecer la organización, formación, participación y desarrollo de los jóvenes en distintos tipos de organizaciones y actividades permitidas por la Ley;
- 6) Proponer a las autoridades de su circunscripción territorial las iniciativas en materia de juventud a ser auspiciadas con recursos estatales;
- 7) Impulsar el trabajo voluntario de la juventud a favor del desarrollo humano de sus comunidades y de toda la nación;
- 8) Vigilar el cumplimiento de iniciativas y acciones ejecutadas por órganos del Estado y por las organizaciones no gubernamentales a favor de la juventud;
- 9) Socializar el contenido y alcances de la presente Ley;
- 10) Otras que no convengan el espíritu de la presente Ley y que se orienten al beneficio de los jóvenes; y,
- 11) Fomentar la participación equitativa de género y las atribuciones de las Comisiones Regionales, Municipales y Locales de la Juventud.

TÍTULO IV

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO ÚNICO **EL PATRIMONIO**

ARTÍCULO 41.—Forman parte del patrimonio del Instituto:

- 1) La asignación presupuestaria que se le asigne en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República de cada ejercicio fiscal;

- 2) Las herencias, legados y donaciones que adquiera a cualquier título;
- 3) Las rentas, intereses o productos que obtenga de sus bienes y recursos; y,
- 4) Cualesquier otro ingreso que adquiera a cualquier título.

ARTÍCULO 42.—Las Corporaciones Municipales deberán colaborar o contribuir dentro de su capacidad para la operación mínima de los grupos de las Comisiones Municipales de Juventud, podrán aportar materiales y equipos para su funcionamiento.

ARTÍCULO 43.—Los gastos corrientes del Instituto no pueden exceder del veinticinco por ciento (25%) de su presupuesto anual.

ARTÍCULO 44.—Es deber de las Comisiones Locales, Municipales y Regionales reportar trimestralmente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto los recursos recibidos y los gastos de los mismos con el propósito de rendición de cuentas, o cuando ésta así lo solicite un informe de actividades realizadas.

ARTÍCULO 45.—El papel facilitador del Instituto, sus relaciones con los demás entes públicos o privados, así como las fuentes, canales y demás procedimientos se establecerán en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 46.—Quienes por acción u omisión no ejecutaren las disposiciones del presente título incurrirán en responsabilidad civil y administrativa.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 47.—Por convocatoria del Secretario Ejecutivo, un mes antes de la elección del nuevo Secretario Ejecutivo, se realizará la Asamblea Nacional de la Juventud, con representantes de cada una de las Comisiones Municipales, para discutir, tomar posiciones y formular propuestas respecto a los acontecimientos, procesos y problemas nacionales e internacionales en que los jóvenes consideren necesario intervenir. En el Reglamento se regulará esta materia.

ARTÍCULO 48.—Dentro de los sesenta (60) días siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley deberá integrarse la Comisión

Nacional de la Juventud. Las Comisiones Regionales, Municipales y Locales de la Juventud deben estar integradas en un plazo máximo de dieciocho (18) meses. Hasta tanto se emite el Reglamento de esta Ley, se aprueba el sistema único de las regiones territoriales y se desarrolle el proceso de elección de las Comisiones Regionales, las representaciones de las mismas estarán a cargo de las organizaciones siguientes:

- 1) Un representante del Fondo Nacional de Juventud;
- 2) Un representante de las juventudes de los partidos políticos;
- 3) Un representante de las universidades públicas y privadas;
- 4) Un representante de la pastoral juvenil católica; y,
- 5) Un representante de la juventud de la confraternidad evangélica.

ARTÍCULO 49.—El Instituto debe aprobar el Reglamento de esta Ley en un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días contados/a partir de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 50.—Cuando fuere necesario, el Instituto podrá contratar consultores para estudios o programas temporales, rigiéndose dichos compromisos por las leyes que sobre contratación del Estado estén vigentes en la República y el Reglamento especial a tal efecto emitirá el Instituto.

ARTÍCULO 51.—El Instituto estará exento del pago de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones nacionales y municipales.

El Poder Ejecutivo otorgará al Instituto las franquicias relacionadas con el cumplimiento de sus fines.

Los asuntos que se tramiten ante el Instituto se harán en papel común.

ARTÍCULO 52

TRANSITORIO.—Dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley, deberá integrarse la Comisión Nacional de Juventud, para definir la terna que propondrá al Presidente de la República, para que éste nombre en un plazo máximo de quince (15) días, el Secretario y Subsecretario Ejecutivos del Instituto, quienes dispondrán desde su nombramiento del término de sesenta (60) días para presentar a la Comisión, una propuesta de organización del Instituto.

ARTÍCULO 53.—Queda derogada la Ley del Consejo Nacional de la Juventud (CONJUVE), contenida en el Decreto No. 179-83, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres, y sus reformas.

El patrimonio y activos del Consejo Nacional de la Juventud (CONJUVE) pasan a ser propiedad del Instituto Nacional de la Juventud, traspaso que debe efectuarse con intervención de la Contaduría General de la República dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

El personal del actual Consejo Nacional de la Juventud (CONJUVE) será cesanteado previo pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales. El costo de las mismas será cargado al Presupuesto del Poder Ejecutivo, quien queda autorizado para realizar los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 54.—La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de septiembre de dos mil cinco.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
SECRETARIO

GILLAM GUÍFARRO MONTES DE OCA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., de septiembre de 2005.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO
PRESIDENCIAL.

Sancionado en aplicación del Artículo 216, párrafo segundo de la Constitución de la República.